



Roj: **ATS 4900/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4900A**

Id Cendoj: **28079110012019202103**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2019**

Nº de Recurso: **1452/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 08/05/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: **1452/2017**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan, presidente

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 2 DE CÁDIZ

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: AGG/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: **1452/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan, presidente

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 8 de mayo de 2019.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan, presidente.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La representación procesal de D.<sup>a</sup> Brigida presentó recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2017 por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2.<sup>a</sup>), en el rollo de apelación n.º 405/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 308/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Cádiz.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó remitir las actuaciones y emplazar a las partes ante esta Sala Primera del Tribunal Supremo, previa notificación de dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 8 de mayo de 2017 se tuvo por comparecido ante esta sala al procurador D. Jorge Laguna Alonso, en nombre y representación de Caser Seguros, como parte recurrida.

Por diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2017 se tuvo por personada a la procuradora D.<sup>a</sup> Nuria Gala Ros, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Brigida, en concepto de recurrente.

**CUARTO.-** Por providencia de 20 de marzo de 2019 se puso de manifiesto a las partes personadas la posible causa de inadmisión del recurso.

**QUINTO.-** Mediante escrito enviado telemáticamente la representación procesal de la parte recurrente mostró su disconformidad con la causa de inadmisión del recurso e interesó la admisión del mismo. La representación de la recurrida remitió por lexnet escrito de alegaciones en el que se solicitaba la inadmisión del recurso.

**SEXTO.-** Por la parte recurrente no se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.<sup>a</sup> LOPJ, por haber obtenido el beneficio de justicia gratuita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de casación por la demandada y apelada, contra una sentencia dictada en segunda instancia en un procedimiento en un procedimiento que se tramitó por razón de la cuantía quedando fijada esta en cuantía inferior a 600.000 €.

**SEGUNDO.-** El recurso se formula al amparo del art. 477.2.3º LEC por interés casacional, vía de acceso correcta, y se articula en un único motivo por inaplicación del art. 1288 CC. En dicho motivo se cita de esta sala un auto y tres sentencias que contienen doctrina sobre cláusulas oscuras, y se incluye un apartado titulado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" en el que se citan los arts. 1089, 1091, 1288 CC este último en relación con el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro. Alega la recurrente que para llegar a la conclusión de que la actora carece de legitimación activa *ad causam*, se ha realizado por el tribunal de apelación una interpretación distinta del contenido literal del clausulado de la póliza de seguro, lo cual conlleva a que el contrato contiene cláusulas que se prestan a distintas interpretaciones, o lo que es igual a que contiene cláusulas oscuras; por ello, se aduce, en todo caso y en cuanto a quien debe beneficiar la oscuridad o confusión aparente en el contenido literal de una cláusula de un contrato de adhesión, ha de estarse a lo previsto en el art. 1288 CC y su jurisprudencia que establece que las dudas interpretativas en materia de contrato de seguro han de ser resueltas a favor del asegurado dado el carácter de contrato de adhesión que determina que las cláusulas oscuras del contrato hayan de recaer sobre la parte que la redactó. Se alega también en el final del motivo la aplicación del art. 86 LCS.

**TERCERO.-** Formulada en estos términos el recurso no puede ser admitido, pese a las manifestaciones de la parte recurrente en el trámite previo de alegaciones, por incurrir en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4.º LEC) por hacer supuesto de la cuestión y por plantear cuestiones que no afectan a la *ratio decidendi* de la sentencia, rebatiendo argumentos que no constituyen la razón de terminante de la sentencia recurrida, sobre la base de hechos que no se han afirmado por la sentencia recurrida. Tiene dicho esta sala en el Acuerdo adoptado por el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario, que es requisito del recurso de casación respetar el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia lo que implica que no pueden plantearse cuestiones que no afecten a la *ratio decidendi*.

Pues bien, la cuestión que plantea la recurrente en torno a la existencia de cláusulas oscuras en el contrato de seguro de vida suscrito por la recurrente y el que fue su marido del que se divorció y posteriormente falleció, carece de base fáctica en la sentencia impugnada en cuanto no se afirma que existan cláusulas oscuras, y por consiguiente, tampoco es objeto de interpretación y aplicación por dicho tribunal el art. 1288 CC. Así, la Audiencia Provincial parte de la condición relativa al objeto de seguro, que dice: "El seguro garantizado por el contrato es un seguro de vida que garantiza el pago de las cantidades aseguradas en caso de fallecimiento del asegurado si el contrato está en vigor al acaecer este hecho". Y, concluye el tribunal de apelación, que aunque el seguro se concierte como en este caso sobre dos cabezas, el asegurado es la persona cuya vida



se ha asegurado, sin que esté previsto en la póliza que el asegurado no fallecido tenga derecho al percibo de la suma asegurada por el fallecimiento del otro asegurado salvo como beneficiario, esto es como cónyuge del asegurado no separado por resolución judicial o en caso de que en la anualidad pendiente se produzca su propio siniestro, invalidez o fallecimiento o exista saldo pendiente; y en el momento en que se produce e siniestro, fallecimiento de uno de los asegurados, la demandante ya no era beneficiaria de dicho asegurado siniestrado y como asegurada no tiene derecho a la suma asegurada ya que en el seguro de vida, cuando se produce la muerte del asegurado, por disposición legal, dada la definición de seguro de vida cuando lo que se asegura es la muerte o fallecimiento, la suma se abona al beneficiario.

**CUARTO.-** Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este auto no cabe recurso alguno.

**QUINTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA :

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Brigida contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2017 por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2.<sup>a</sup>), en el rollo de apelación n.º 405/2016 , dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 308/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Cádiz.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.